

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto mediante el cual SE RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES (parágrafo 2º del artículo 33 de la Ley 1708 de 2014 adicionado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017, numeral 2º del artículo 39 y aparte final del inciso 2º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2021-00063-00
RADICACIÓN FGN:	No 1100160990682020 00422 CON DEMANDA DE EXTIN- ED, Fiscalía 41 E.D.
AFECTADOS:	YAMIT PICON RODRIGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, VICTOR DANIEL CLARO BONILLA Y OTROS.
BIENES OBJETOS DE EXT:	Inmueble Matrícula inmobiliaria 196-6536, 192-24513, 270-66476, 314-39757, 192-50015, 192-50016, 300-316170, 314-39129, 314-5327, 314-28600, 314-12877, 192-50014, 266-3885, 196-45841, 192-26221, 196-49928, 270-3921, 196-7458, 270-49190, 192-8774, 196-8783, 192-6331, 192-26053, 196-7259, 270-31729, 270-66577, 192-584, 192-25073, 192-53939, 300-170149, 314-11882, 300-230015, 300-267694, 192-21111, 270-58761, 270-51631, 270-62545, VEHICULOS DE PLACAS: FSL-665, IRP-151, URS-781, MAO-57894 TRACTOR, ESTABLEC IEMITO DE COMERCIO GANADERIA E INMOBILIARIA EL PICASSO, MOTOCICLETA MARCA YAMAHA, AUTOMOVIL DE PLACAS: TTW-623, TTU-701, XVP-995, 124 BOVINOS, 250 BOVINOS, 77 BOVINOS, 100 BOVINOS.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Vista la solicitud de control de legalidad interpuesta por el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**, identificado con la CC No. 8.669.412, Exp. en Barranquilla, Dto. del Atlántico, y portador de la tarjeta profesional No. 89.647 del Consejo Superior de la Judicatura¹, apoderado de confianza de la Sra. **LUZ MARINA BARBOSA MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.371.062 expedida en el municipio de Convención, Norte de Santander, sobre la Resolución de Medidas Cautelares el día 19 de abril de 2021² emitida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio; solicitud que se hace únicamente con relación a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. **270-62545** ubicada en el Lote 24 Manzana 14 Urbanización Villa Karina del municipio de Ocaña, Norte de Santander, y respecto del Establecimiento de Comercio denominado **BARBOSA MONTANO LUZ MARINA, NIT. 37371062 - 2³**, ubicado en la Manzana 14 Lote 24, Barrio El Hatillo del municipio de Ocaña, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014, que regulan el control de legalidad a las medidas cautelares.

1. RESOLUCIÓN OBJETO DE CONTROL

1.1. Mediante resolución del 19 de abril de 2021 con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., profirió Resolución de Medidas Cautelares al considerar que, entre otros, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-84843**, ubicado en la calle 20N No. 4 - 90, Manzana F, lote 14, Barrio Prados Norte, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se encontrarían inmersos en las circunstancias de que trata los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014⁴.

¹ A Folios 78 al 100 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 1 del Juzgado.

² A Folios 47 al 101 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³ Ver reverso del folio 78 del Cuaderno de Control de Legalidad Original No. 1 del Juzgado.

⁴ Ver folio 59 del Cuaderno No. 2 de la FGN. Así mismo reza el Artículo 16 de la ley 1708 de 2014: "**CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: 1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita (...) 4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.**"

La presente actuación judicial tuvo origen el 5 de septiembre de 2020 en una compulsada de copias que hiciera el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga, ante la jurisdicción de extinción de dominio, en donde la Fiscalía destacó los siguientes hechos:

“YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, Alias Choncha; WILBER VILLEGAS PALOMINO Alias Carlos El Puerco; DIOMEDES BARBOSA MONTANO Alias El Burro; JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ Alias Chencho; HENRY TRIGOS CELON Alias Moncho Picada; y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, Alias Alex, fueron objeto de una acusación proferida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston, el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091.

En el auto de acusación y en las pruebas anexas al mismo, se indica que WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON y JOSÉ GABRIEL ALVAREZ ORTIZ, todos miembros del ELN, desde aproximadamente, el año 2000 y hasta la fecha de la acusación, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena.

Adicionalmente, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES, así como el señor JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, fueron objeto de imputación de cargos por parte de la Fiscalía 125 especializada adscrita a la Dirección Especializada contra el Crimen Organizado DECOC, en el mes de septiembre de 2020.

Al señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ se imputó cargos como autor a título de dolo de los delitos de rebelión agravada en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo de lavado de activos y financiación del terrorismo; en contra de ZULAY ARGOTA PALLARES como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor a título de dolo del delito de lavado de activos; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN, como autor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al señor YAMIT PICÓN se le impuso medida de aseguramiento privativa de libertad en centro carcelario; a la señora ZULAY ARGOTA PALLARES se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención domiciliaria, la cual cumple en la Avenida 10 No. 16 - 26 casa 38, Barrio Nuevo Pinares de Piedecuesta; y en contra de JUAN CARLOS DÍAZ PICÓN se impuso medida de aseguramiento no privativa de libertad.

En el curso de la fase inicial se han identificado bienes inmuebles en cabeza de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, ZULAY ARGOTA PALLARES, y de miembros de su núcleo familiar y colaboradores; adquiridos por esas personas durante el periodo de tiempo en el que el señor PICÓN RODRÍGUEZ se encontraba vinculado con la estructura armada ilegal ELN siendo responsable bajo las órdenes de WILBER VILLEGAS PALOMINO de las finanzas del Frente de Guerra Nororiental La Magdalena. Igualmente, se identificaron bienes inmuebles en cabeza de miembros del grupo familiar del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO y de su lugarteniente DIOMEDES BARBOSA MONTANO adquiridos en la misma línea de tiempo de sus comprobadas actividades ilícitas, que dieron lugar a que en su contra no solo se emitiera un auto de acusación sino también se solicitara su captura con fines de extradición por el Gobierno de los Estados Unidos.

En adición a lo expuesto, las pruebas trasladadas de la investigación penal que adelantó en contra de YAMIT PICÓN y otros la fiscalía 125 DECOC de la ciudad de Bucaramanga, dan cuenta de la adquisición de múltiples activos por parte de PICÓN RODRÍGUEZ y su cónyuge ZULAY ARGOTA PALLARES realizando inversiones con el fin de darle apariencia de legalidad de recursos procedentes de las actividades delictivas del señor YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ y de los otros miembros del ELN como su hermano JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ y DIOMEDES BARBOSA MONTANO, quienes en la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley, actuaban bajo las órdenes del cabecilla WILBER VILLEGAS PALOMINO”⁵. (Destacado en el original).

1.2. Como sustento de la afectación cautelar al inmueble encartado, el ente investigador enfatizó que la afectada es hermana del Sr. **DIOMEDES BARBOSA MONTANO**, quien habría pertenecido “a la estructura financiera del Frente Nororiental La Magdalena del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, el Ejército de Liberación Nacional ELN”⁶, desde el año 2000 hasta la fecha en que fuera imputado ante el Juez 21 de Control de Garantías de la ciudad de Bucaramanga.

Señala el instructor que el hermano de la afectada fue pedido en extradición por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División de Houston,

⁵ Ver folios 48 al 49 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁶ Ver folio 48 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

el 12 de febrero dentro del caso penal 20 CR 091, orden de aprehensión emitida en su contra el 13 de febrero de 2020, acusándolo de los siguientes cargos:

Narcoterrorismo, Asociación delictuosa de distribución internacional de cocaína y Distribución Internacional de cocaína⁷.

A partir de lo anterior y las pruebas recolectadas por el instructor durante la Fase Inicial, se destacó en contra de la afectada lo siguiente:

"Igualmente, será objeto de afectación con medidas cautelares el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270 - 62545 correspondiente a predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Ocaña, el cual fue adquirido por la señora LUZ MARINA BARBOSA MONTANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.371.062 (hermana de DIOMEDES BARBOSA MONTANO) a través de escritura pública No. 1993 del 20 de octubre de 2014.

Ahora bien, la señora LUZ MARINA BARBOSA MONTANO, no reporta ninguna actividad económica o vinculación laboral alguna, además de aparecer registrada en el sistema general de salud afiliada en el régimen subsidiado como cabeza de familia; situación que analizada de manera conjunta a que la adquisición se llevó a cabo en la misma época en que su hermano se encontraba incurso en actividades delictivas relacionadas con su pertenencia al grupo armado ilegal ELN y el tráfico ilícito de estupefacientes, permite concluir en forma fundada sobre la probable procedencia ilícita de este activo". (Reverso del folio 90 del Cuaderno No. 2 de la FGN).

1.3. En apoyo a la imposición de las medidas precautelativas, el ente investigador realizó el respectivo test de Razonabilidad justificando su urgencia en los siguientes términos:

"(...) la finalidad principal de esta medida es la de evitar que los bienes a que está dirigida sigan destinándose a fines ilícitos y que sus titulares continúen disfrutando del producto del delito, realizando maniobras fraudulentas para evitar el ejercicio del poder de persecución del Estado.

*Por consiguiente, tal como lo sustenta lo hasta acá expuesto, de conformidad con las previsiones del artículo 88 del Código Extintivo y en razón a la existencia de varias causales de extinción del dominio, resulta necesaria la de **suspensión del poder dispositivo** de los bienes objeto de esta acción.*

*Así mismo, un ejercicio de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad indica a este despacho que, conforme al inciso segundo del mismo artículo 88, resulta pertinente la imposición de las medidas de **embargo** y **secuestro** de los bienes referidos en el Acápite denominado **'BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO'** así como la **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria identificada en esta fase inicial**, pues la administración de justicia debe limitar su posible destinación a labores **ilícitas**, su **ocultamiento**, **negociación**, **gravamen**, **distracción**, **transferencia**, **deterioro**, **extravío** o **destrucción**, máxime cuando existe una alta probabilidad que algunos de los bienes objeto de la acción continúen siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas, tales como el ocultamiento de activos de origen ilícito a través del ropaje de una estructura societaria que desarrolla actividades lícitas precisamente con el fin de darles apariencia de legalidad a los bienes de origen espurio integrados a su patrimonio. Igualmente, se trata de impedir que los titulares afectados continúen desplegando maniobras para distraer los bienes dificultando su persecución a través del ejercicio de la acción extintiva, como la enajenación de los mismos a terceros o la constitución de gravámenes a nombre de los mismos, garantizando considerables cantidades de dinero, hechos probados en esta fase inicial.*

*Mediante el **embargo** se impide cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, pues se inhibe la potestad de disposición al sacarlo del tráfico comercial y se limita el goce de sus frutos civiles. A su vez, el **secuestro** y la **toma de posesión**, como medidas de aprehensión material de los bienes, evitan cualquier alteración de hecho, que afecte su **mismidad** o su **integridad física y estética**, y que los afectados continúen usufructuando el producto del ilícito"⁸. (Destacado en el original).*

Al hilo de lo anterior, el instructor estableció como finalidad de las precautelativas evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.

⁷ Ver folios 60 al 61 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁸ Ver anverso y reverso del 92 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

1.4. A renglón seguido destacó la urgencia, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad así:

"En el caso que nos ocupa, estas medidas además de ser indispensables y necesarias, resultan urgentes, para evitar que sus titulares continúen realizando negociaciones para transferirlos a nombre de terceros con el fin de evitar que sean objeto de la persecución estatal a través del ejercicio de la acción extintiva, maniobra que en forma reiterada se ha desplegado sobre los bienes objeto de la acción, tal como lo hizo la señora ZULAY ARGOTA PALLARES, compañera de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ quien pese a encontrarse en detención domiciliaria y que su pareja PICÓN RODRÍGUEZ fue capturado con fines de extradición, llevó a cabo la negociación de un bien de alto valor contando para ello con la complicidad y ceguera voluntaria del tercero adquirente, el Concejal de Piedecuesta, RAIMUNDO DUARTE DÍAZ.

La misma situación se predica de la venta de varios bienes que son objeto de la acción a tan solo pocos días de haberse materializado la captura con fines de extradición de YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, de la captura como responsable del delito de lavado de activos, de su compañera ZULAY ARGOTA y de la fecha que se hizo pública la captura con fines de extradición de varios integrantes del área de economía y finanzas ECOFIN del ELN.

De igual forma, aparece probado en este trámite la ejecución de estrategias o diferentes modalidades empleadas por el señor PICÓN RODRÍGUEZ para distraer los bienes pasibles de la acción extintiva, a través de la utilización de terceros o colaboradores, que intentaron darle apariencia de legalidad a los activos de origen espurio procedentes de las actividades delictivas desplegadas por esas personas. (...)

De igual forma, resulta urgente afectar con medidas cautelares la sociedad constituida por el señor YAMIT PICÓN su compañera ZULAY ARGOTA y su padre MIGUEL ÁNGEL PICÓN BONNET, para incorporar como patrimonio de esa estructura societaria bienes adquiridos con recursos ilícitos y desarrollar la actividad inmobiliaria y ganadera, empleadas como fachada del señor PICÓN RODRÍGUEZ para la inversión de dineros producto del narcotráfico.

La urgencia de la adopción de estas medidas cautelares previo a la presentación de la demanda, en el marco del artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, reitera el despacho se evidencia de la capacidad de esta organización criminal para la consecución de terceros adquirentes que simulen la compra de esos activos para evitar la persecución de los mismos. Ciertamente, las pruebas recaudas en esta fase inicial dan cuenta de la enajenación de los activos a terceras personas y la continuidad del usufructo de esos bienes por parte de YAMIT PICÓN o miembros de su familia pese a que se encuentran aparentemente bajo la propiedad de terceros, tal como se evidenció de la información obtenida del ICA sobre la utilización de esos predios para el desarrollo de la actividad ganadera y la movilización de ganado entre las fincas controladas o bajo la posesión de PICÓN RODRÍGUEZ y su red de colaboradores."⁹. (Resaltado en el original).

Con relación a la necesidad de la medida afirmó:

"La presente acción de extinción del derecho de dominio se dirige contra bienes originados en actividades ilegales o destinados a la comisión de actividades ilícitas, por lo que surge la necesidad de limitar su poder dispositivo y materializar el embargo, secuestro de esos activos por parte de las autoridades para ejercer controles sobre el uso y destinación de estos bienes; así como la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la estructura societaria objeto de la acción." (Folio 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN).

Y en atención al sub principio de la Razonabilidad acotó:

"Las medidas cautelares adoptadas resultan necesarias para desarticular estructuras financieras del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley Ejercito de Liberación Nacional cuyas acciones terroristas financiadas con las actividades de narcotráfico desplegadas por WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO y otros, no solo alteran la seguridad pública del área de injerencia del Frente de Guerra Nororiental de esa estructura armada ilegal, sino también la salud pública y la economía por la circulación de activos de origen espurio."¹⁰.

Finalmente, con relación a la proporcionalidad en estricto sentido destacó:

"Una vez examinados los presupuestos relacionados con la necesidad y la razonabilidad del procedimiento, el principio de proporcionalidad se aplica para determinar si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.

La acción de extinción del derecho dominio está regulada en la Ley 1708 de 2014, acción de rango constitucional, de naturaleza jurisdiccional, con carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido.

⁹ Ver folios 94 al 95 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹⁰ Ver reverso del folio 95 y folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

Es importante destacar que el Estado protege la propiedad como derecho de todo ciudadano, sin embargo, imperan los derechos de la comunidad sobre el individual, siendo obligación del Estado proteger a todo el conglomerado social, en su vida o integridad física, sancionando o castigando a aquellos titulares del derecho que no hagan uso adecuado de sus bienes, como en el presente caso lo hicieron los afectados (...)

Esta medida resulta idónea, de acuerdo con nuestra Carta Fundamental, el régimen del derecho de dominio y demás derechos reales exige que para su adquisición se utilicen medios legales, además de un interés legítimo, y para su mantenimiento, que se cumpla con la función social y ecológica de la propiedad, en los términos que trata el artículo 58 del referido texto superior”¹¹.

2. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

2.1. El Dr. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ inicia haciendo un recuento de lo actuado en sede de fase inicial, y en lo que denominó “*HECHOS*”, en el numeral 3 advirtió:

“TERCERO: En el auto de acusación y en las pruebas anexas al mismo, se indica que WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTAÑA, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON Y JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ ORTÍZ, se encuentran incurso en actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para la compra de bienes y otras actividades al margen de la Ley, entre los que se encuentra el señor DIOMEDES BARBOSA MONTAÑA, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.946.249 expedida en el municipio de Convención (Norte de Santander), quien es hermano de mi poderdante señora LUZ MARINA BARBOSA MONTANO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.371.062 expedida en el municipio de Convención (Norte de Santander).

CUARTO: De acuerdo al hecho anterior, esta claro que no existe, ni está tipificado en la Ley penal el delito de sangre, quiere decir mi poderdante, que por hecho de ser hermano del encartado señor DIOMEDES BARBOSA MONTAÑA, tengan que vincularla a ella, en actividades al margen de la Ley, y la propiedad que se encuentra en cabeza de ella tenga algo que ver con los bienes adquiridos por el hermano de la señora LUZ MARINA BARBOSA MONTANO, de la cual tiene pruebas que el bien inmueble que se encuentra en cabeza de ella, fue adquirido con su propio peculio, fruto de su propio trabajo.”¹².

En atención a lo anterior, la respetada defensa hace la siguiente solicitud:

“PRIMERO: Que se excluyan del Objeto de la Acción en la demanda de Extinción del Derecho de Dominio, del bien Inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA BARBOSA MONTANO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.371.062 expedida en el municipio de Convención (Norte de Santander), adquirida a través de la Escritura Pública número mil novecientos noventa y tres (1993), de fecha veinte (20) de Octubre del año dos mil catorce (2014), de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña (Norte de Santander), ubicada en el Lote 24 Manzana 14 Urbanización Villa Karina del municipio de Ocaña (Norte de Santander), identificada con la Matricula Inmobiliaria número 270 - 62545, demanda esta, iniciada por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal, contra los señores WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTAÑA, JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, HENRY TRIGOS CELON Y JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ ORTÍZ.

SEGUNDO: Que se excluyan del Objeto de la Acción en la demanda de Extinción del Derecho de Dominio, el Establecimiento de Comercio denominado BARBOSA MONTANO LUZ MARINA, NIT. 37371062 - 2, de propiedad de la señora LUZ MARINA BARBOSA MONTANO, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.371.062 expedida en el municipio de Convención (Norte de Santander), adquirida a través de su propio peculio, matriculado en la Cámara de Comercio de Ocaña (Norte de Santander), con el número 32174, ubicado en la Manzana 14 Lote 24 Barrio El Hatillo del municipio de Ocaña (Norte de Santander), correo electrónico: lumab2018(a>qmail.com la cual aporto junto con el presente escrito, el certificado de la Cámara de Comercio de Ocaña (Norte de Santander).”¹³.

Señala la legalidad del origen de los bienes que representa sosteniendo que “*entidad Financiera CREDIDERVIR que se encuentra ubicada en la carrera 12 N°. 10 - 00 piso 4 Parque Principal de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), como prueba de ello anexo la constancia expedida por la entidad de fecha*

¹¹ Ver folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

¹² Ver anverso y reverso del folio 78 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹³ Ver reverso del folio 78 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a través del señor JUAN CARLOS PAÉZ, director de Oficina”¹⁴.

De igual manera, trae en su apoyo certificaciones personas allegadas a su patrocinada “quienes manifestaron que conocen y distinguen a la señora ya mencionada, desde hace seis (6) años, los cuales viven y habitan en la misma urbanización, quienes certifican que la conocen como una persona honesta, trabajadora, correcta, colaboradora, respetuosa y cumplidora de sus deberes, la cual aporó junto con el presente escrito”¹⁵, y aporta declaraciones extraprocerales en favor de su mandante.

2.2. Como fundamento de derecho cita las siguientes normas:

“Artículos: 2. La Dignidad Humana, 3o. Derecho a la propiedad. 4o. Garantías e integración, 5o. Debido proceso, 6o. Principio de objetividad y transparencia. 7. Presunción de buena fe. 8o. Contradicción, 9o. Autonomía e independencia judicial. 10. Publicidad, 11. Doble instancia, 12. Cosa juzgada, 13. Derechos del afectado, 14. Defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los artículos 2, 4, 9, 11, 13, 15, 29, y 90, de nuestra Constitución Política de Colombia”¹⁶.

Luego hace una relación de documentos con la pretensión de que sean tenidos en cuenta como pruebas.

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

A través de auto de sustanciación emitido por parte de este Despacho el día 24 de agosto de 2021, se admite la presente solicitud de Control de Legalidad a Medidas Cautelares ordenando correr traslado común de conformidad con lo preceptuado en los artículos 33 y 113 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de los de los sujetos procesales e intervinientes, teniéndose los siguientes argumentos:

3.1. El Dr. JOSÉ NARCISO CHAVARRO BUSTOS, presentó argumentos solo en favor de sus representados, los afectados Sres. **VÍCTOR JULIO CLARO LOZANO, LAURA VIVIANA CLARO BONILLA, VÍCTOR DANIEL CLARO BONILLA, MARÍA CONSUELO BONILLA DÍAZ Y RAMÓN BONILLA DÍAZ**¹⁷.

Esto es, sus argumentos no tienen nada que ver con el presente control de legalidad.

3.2. La Dra. ROSSY MILENA MALDONADO JAIMES, apoderada de confianza de los Sres. afectados **JORGE ELIÉCER DÍAZ BARRERA y LUIS EDUARDO DÍAZ BARRERA**, recorrió traslado haciendo las siguientes apreciaciones:

“3. Con respecto a los hechos narrados, a mis poderdantes no les consta las condiciones personales, económicas, familiares ni de ninguna otra índole de la solicitante **LUZ MARINA BARBOSA MONTAÑA**, atendiendo lo expuesto en numeral anterior.

4. Con respecto a la solicitud de desafectación de los bienes que son propiedad de la señora **LUZ MARINA BARBOSA MONTAÑA**, no tengo oposición y tampoco coadyuvo la petición, toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, mis poderdantes no tienen conocimiento de la condición personal de la solicitante y tampoco de sus negocios y la procedencia de sus bienes, por lo que será el Despacho quien, atendiendo las pruebas aportadas, indique si le asiste o no razón a la solicitante, para lo cual se deberán atender los criterios jurisprudenciales indicados en la Sentencia C-327 de 2020 (...)

De esta forma dejo recorrido el traslado realizado indicando que, por la premura del tiempo del traslado, los señores **MARTHA EUGENIA, OLGA YANETH, PEDRO JESÚS, MARÍA DEL ROSARIO, JUAN CARLOS, MANUEL ANTONIO, FLOR ANGELA DÍAZ BARRERA, CARMEN ROSA DÍAZ DE CAMACHO y ANA BELÉN**

¹⁴ Ver folio 79 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁵ Folio ibidem.

¹⁶ Folio ibidem.

¹⁷ Ver folios 27 al 29 del Cuaderno de Control de Legalidad.

*BARRERA VDA. DE DÍAZ, no alcanzaron a otorgar el poder respectivo, no obstante, en diálogo con cada uno de ellos, manifestaron en igual términos el desconocimiento de las personas mencionadas en el escrito de control de legalidad y las condiciones de toda índole de la solicitante LUZ MARINA BARBOSA MONTAÑA*¹⁸.

3.3. El Dr. **MIGUEL ÁNGEL PATINO DURAN**, en su calidad de apoderado judicial de confianza de los afectados Sres. **MIGUEL ÁNGEL PICÓN BONET**; **JOSÉ MARÍA MANOSALVA MOLINA**, dueño del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 192-50014, ubicado en el municipio de Pelaya, Cesar; **MARÍA IRGEN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** propietaria bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 314-12877, ubicado en el municipio de Piedecuesta, Santander; **NIVIA PICÓN RODRÍGUEZ**, titular de derechos del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-45841, ubicado en el municipio de la gloria, departamento del Cesar; y **LUIS EMIRO QUINTERO QUINTERO** propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-12877, ubicado en el municipio de la Piedecuesta, departamento del Santander¹⁹.

La defensa solicitó la desvinculación de todos sus patrocinados del presente trámite extintivo, sin hacer mención de la presente solicitud de control de legalidad.

Los demás sujetos procesales no recorrieron traslado, como tampoco lo hicieron Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio Público.

4. DE LA COMPETENCIA

Con fundamento numeral 2º del artículo 39²⁰, artículo 111 e inciso 2º del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, norma última modificada por el artículo 19²¹ de la Ley 1849 de 2017, por encontrarse bien inmueble identificado con matrícula No. **270-62545**, ubicado en el Lote 24, Manzana 14, Urbanización Villa Karina del municipio de Ocaña, Norte de Santander el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, es competente para resolver.

5. CONSIDERACIONES

5.1. NATURALEZA DEL CONTROL DE LEGALIDAD:

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., lo que debe entenderse sobre la figura procesal del control de legalidad dentro del proceso extintivo en los siguientes términos:

“El control de legalidad fue dispuesto fundamentalmente como protección del derecho de la propiedad privada, para evitar actos que desborden la legalidad formal y material de las medidas cautelares y para su imposición se debe verificar un estándar de prueba mínimo, es decir, se trata de elementos "sumarios", no debatidos en juicio; lo cual es correlativo a la inferencia o deducción de probabilidad de actualizar el requisito exigido de que los bienes cuestionados tienen algún vínculo con una de las causales para extinguir el derecho de dominio.

¹⁸ Ver anverso y reverso del folio 31 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

¹⁹ Ver folios 35 al 65 del Cuaderno de Control de Legalidad.

²⁰ Inciso 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 “**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán: **1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.** **2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

²¹ Artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017. “**Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

Con ocasión a la queja del recurrente, para la Sala se advierte (sic) de vital importancia recabar en que el trámite invocado impone realizar una verificación de la legalidad de la decisión, en punto de examinar que la providencia sea correlativa a las causales para imponerla, esto es: i) Revisión formal: si fue proferida por el funcionario competente, aspecto que desestima la ilegalidad del mandato; y ii) Constatación material que redunde en que dicho pronunciamiento acate con rigurosidad las formas propias del juicio, bajo el entendido que el fin cardinal, es garantizar el derecho de oponerse a las pretensiones de la Agencia Fiscal; aspectos todos que redundan en evitar actos que desborden las facultades que legalmente se le ha conferido a las autoridades judiciales para el caso la Fiscalía General de la Nación; y se establece que justamente dichos aspectos no fueron desestimados, ni anunciados en el libelo que deprecia al control.

Proclama el Censor que la medida cautelar no cumple con los fines establecidos, y que en el caso sub examine no concurren los requisitos del principio de proporcionalidad para imponer el embargo y secuestro.

La Sala insiste en que para suspender el poder dispositivo, se exige una hipótesis de probabilidad sobre la existencia de un vínculo con alguna causal, que obedece a una conjetura posible, a partir de informaciones, pesquisas, todas producto de una investigación, siendo ello el origen de las premisas mayor y menor que permiten arribar a una conclusión.

El juicio de verosimilitud sobre el nexo con alguna causal para afectar el dominio, se concreta en el examen de los elementos recaudados para determinar la viabilidad de imponer limitaciones, bajo el entendido que las cautelas limitan el derecho a la propiedad de manera transitoria y su fin inmediato es garantizar la materialización de las decisiones judiciales; pero además de considerarse razonable, necesario y proporcional (sic) se ordena el embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes, negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”²².

5.2. DEL CASO CONCRETO:

5.2.1. Sea lo primero establecer que el presente control de legalidad se circunscribe al inmueble ubicado en el Lote 24, Manzana 14, de la Urbanización Villa Karina del municipio de Ocaña, Norte de Santander, identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 270-62545**, ya que el otro inmueble a que alude la defensa, estos es, Establecimiento Comercial **BARBOSA MONTANO LUZ MARINA, NIT. 37371062 – 2**, ubicado en la Manzana 14 Lote 24 Barrio El Hatillo, Ocaña, no ha sido objeto de la medida cautelar que solicita el gestor controlar.

En efecto, visto el expediente, puntualmente el Cuaderno de Anexos No. 13, a folios 188 y siguientes, se puede apreciar que son las diligencias de materialización de las cautelas en contra del bien distinguido con la matrícula **No. 270-62545**, de propiedad de la Sra. **LUZ MARINA BARBOSA MONTANO**, diligencia que fue atendida por ella misma²³. Sería inane pronunciarse al respecto.

Como tampoco serán tenidos en cuenta los argumentos de los otros representantes de los afectados que recorrieron traslado ya que se limitaron a argumentar en favor de sus patrocinados, hechos que no tienen injerencia en el presente control de legalidad, pese que estén inmersos dentro de este radicado.

5.2.2. Pese a que el quejoso no señaló específicamente la causal por la cual solicita controlar las precautelativas del 19 de abril de 2021, es decir, no señaló causal alguna de las establecidas en el artículo 112 del CED²⁴, lo cierto es que su petición va encaminada al levantamiento de las mismas.

²² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, Auto de segunda instancia Rad. No. 540013120001201900025 01, del 17 de junio de 2020, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

²³ Ver folio 191 del Cuaderno de Anexos No. 13 de la FGN.

²⁴ CED. – “Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

Señala el gestor en su escrito que en nuestro ordenamiento jurídico vigente no existe lo que él denomina “delito de sangre”²⁵, ya que su patrocinada es hermana del Sr. **DIOMEDES BARBOSA MONTAÑA**, solicitado en extradición por el gobierno de los EEUU, al ser acusado de pertenecer a la estructura financiera del ELN y enviar hacia ese país sustancias psicoactivas.

5.2.3. Muy a pesar del dicho del gestor, es claro que para la procedencia de las cautelas deben existir elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio²⁶, de lo contrario, dicha limitación del derecho de propiedad privada, se convertiría en un puro acto de poder contrario a los postulados constitucionales que gobiernan el rito extintivo.

En criterio de este Despacho, la Fiscalía realizó un examen exhaustivo al momento de cobijar el inmueble con medidas cautelares a partir de los elementos de convicción recolectados en la etapa inicial.

Resulta proporcional y adecuado mantener incólumes las medidas de las cuales se duele la defensa, indicándosele a la parte actora que el debate que plantea en su escrito es propio del escenario del juicio, no siendo este el mecanismo para ventilar debate probatorio alguno.

Así lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio:

“Por lo tanto, en el estado actual de las diligencias, una postulación tal no cumple con las exigencias del artículo 112-1 del código de extinción de dominio, porque nada se controvierte en punto de la carencia de elementos mínimos de juicio para imponer motivadamente las cautelas, porque insístase, lo que se pretende es que prematuramente se realice la ponderación probatoria; es que si la Fiscalía aseveró, fundada en los informes que infiere la contaminación del origen y que la fuente de la propiedad no es honesta, y se pretende el adelantamiento de un juicio de extinción de dominio, el grado de convicción al final ya no es de la existencia de elementos mínimos o mera probabilidad, sino de certeza. Pero ello, es inédito aún porque la fase de juicio apenas comienza”²⁷. (Destaca el Despacho).

5.2.4. Ahora bien, debe destacarse que la limitación que ha sufrido el inmueble que la defensa representa no significa que desde ya haya una decisión definitiva sobre el mismo, pues como claramente puede observarse las cautelas son un mecanismo accesorio y excepcional cuya finalidad inmediata es asegurar los bienes dentro del proceso.

Así lo tiene establecido la Honorable Corte Constitucional:

“[...] la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego”²⁸.

En otra ocasión señaló:

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

²⁵ Ver reverso del folio 78 del Cuaderno de Control de Legalidad del Juzgado.

²⁶ CED. - “Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”.

²⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio mediante auto interlocutorio del 28 de septiembre de 2017, Rad. No. 080013120001201700022-01, con ponencia del Dr. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. **JAIME CORDOBA TRIVIÑO**.

“[...] las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229)”²⁹.

Y recientemente, el Tribunal Constitucional enfatizó:

“(…) [L]as cautelas jamás implican una sentencia condenatoria, pues el juicio no ha concluido. Es más, no entrañan una determinación de la responsabilidad o de la ilegitimidad del título que exige el derecho de dominio sobre un bien”³⁰.

Debe tenerse claro entonces, que la propiedad es un derecho susceptible de limitación, en donde una vez presentes los presupuestos legales para limitarla, el Estado puede optar por cobijarlos con medidas cautelares, pues *“bajo ninguna circunstancia lo ilícito genera derechos”³¹.*

Incluso, desde la jurisprudencia internacional más autorizada, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 21.2 de la Convención Americana³², ha señalado a propósito de las medidas cautelares lo siguiente:

“187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye per se una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos”³³.

En atención a lo anterior, se puede concluir:

“se puede afirmar que las medidas cautelares en el marco del proceso de extinción de dominio: i) son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores del Estado que se busca proteger a través del ejercicio de la misma; ii) protegen, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho de propiedad que se controvierte en el mismo; iii) son medidas preventivas que tienen como propósito asegurar que la decisión judicial que finalmente se adopte, al finalizar el juicio, sea materialmente ejecutada; y iv) garantizan el principio de publicidad e impiden la posibilidad de que se afecte la tradición y el tránsito normal de los negocios jurídicos relacionados con los bienes afectados”³⁴.

Pero, además, la imposición de las cautelas debe ceñirse estrictamente al test de proporcionalidad teniéndose que estudiar su Razonabilidad, Necesidad y Proporcionalidad en estricto sentido ya que si la medida cautelar no cumple con lo anterior se juzgarán como inaceptables porque equivaldría a un sacrificio inútil, innecesario o desequilibrado por excesivo de un derecho o interés protegido³⁵.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-030 del 26 de enero de 2006, M.P. ÁLVARO TAFURT GALVIS.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-357 del 6 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.

³² Convención Americana de Derechos Humanos. – “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

³³ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itíiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

³⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 14 de marzo de 2019, Rad. No. 540013120001201600005 01 (ED. 272), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³⁵ ARMENTA ARIZA, A. (2018). El test de proporcionalidad: Su uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Verba Iuris*, 14 (41). pp. 121-133.

5.2.5. De este modo, el instructor en total apego de las previsiones del artículo 88 de la Ley 1708/2014³⁶, se observa que la Resolución del 21 de abril de 2021, que decretó la *a)* suspensión del poder dispositivo, *b)* embargo y *c)* secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 270-62545**, al establecer elementos suasorios que lo llevaron a inferir razonablemente que el inmueble referenciado estaría incurso en las causales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley ejúsdem.

Además, se puede apreciar que dichas cautelas fueron argumentadas de manera suficiente, ante lo cual esta judicatura, salvo mejor apreciación, no tiene nada que reprocharle al instructor, puesto que lo contrario sería un dislate sin justificación alguna.

Y es que se extrae del expediente que el Sr. **DIOMEDES BARBOSA MONTANO**, Alias El Burro, desde el año 2000, habría incurrido en *“actividades ilícitas relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes, las que le han proporcionado recursos que han sido destinados por esas personas para financiar las actividades terroristas por parte del grupo armado organizado al margen de la ley ELN, Frente de Guerra Nororiental La Magdalena”*³⁷.

Al hilo de lo anterior, la Sra. **LUZ MARINA BARBOSA MONTAÑO**, hermana del Alias “El Burro”, presuntamente sería beneficiaria al recibir a su nombre el inmueble en examen, pero, afirma el ente investigador, *“no reporta ninguna actividad económica o vinculación laboral alguna”*³⁸, además de haber recibido el inmueble en la época en que su hermano era militante del ELN.

Hipótesis que llevó al instructor, después de argumentar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a cautelar el pluricitado inmueble sin que haya vulneración de derechos fundamentales que den al traste con la ilegalidad de la Resolución del 21 de abril de 2021.

5.2.6. Ahora bien, la revisión formal y material de las medidas de aseguramiento implican: i) La ausencia de elementos mínimos de juicio para considerar como probable que los bienes incautados tienen vínculo con alguna causal para declarar la pérdida del derecho de dominio; ii) Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestra necesaria, razonable y proporcional; iii) Que la decisión no haya sido motivada y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar se basa en pruebas obtenidas ilícitamente.

Revisado el expediente y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se llega inevitablemente a concluir, *a fortiori*, que en esta oportunidad no se presenta ninguno de los ítems señalados en precedencia.

Para el sub juez, la imposición de las figuras de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro no desbordan el marco de la proporcionalidad en atención a las circunstancias específicas de este caso en particular, pues el bien inmueble representado por la defensa tendría su origen ilícito a partir, supuestamente, en la adquisición de la afectada el inmueble de marras que pertenecería a las *“estructuras*

³⁶ Artículo 88. Clases de Medidas Cautelares. *“Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica”.

³⁷ Ver reverso del folio 48 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

³⁸ Ver reverso del folio 91 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

financieras del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley Ejercito de Liberación Nacional cuyas acciones terroristas financiadas con las actividades de narcotráfico desplegadas por WILBER VILLEGAS PALOMINO, YAMIT y JAIME MIGUEL PICÓN RODRÍGUEZ, DIOMEDES BARBOSA MONTANO y otros, no solo alteran la seguridad pública del área de injerencia del Frente de Guerra Nororiental de esa estructura armada ilegal, sino también la salud pública y la economía por la circulación de activos de origen espurio”³⁹.

En consonancia con lo anterior, para el Despacho es claro que la medida cuestionada atendió a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad teniendo en cuenta las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica imponerlas. Así mismo, lo anterior también se traduce en la necesidad de cumplir la exigencia de prueba mínima para cautelar, la cual debe ser motivada e indicando que esa prueba sumaria demuestra objetivamente la presunta vinculación del bien con la causal enrostrada.

5.2.7. Ha dicho la doctrina que toda decisión jurídica *“tiene que estar en consonancia con el derecho válido”⁴⁰*, situación que acontece en este proceso ya que la pretensión extintiva del instructor se enmarca en la tesis del origen ilícito del inmueble bajo estudio y que la persona que aparece como titular de derechos no contaba, para la época de la adquisición, con medios económicos suficientes para ello.

Es de advertir que la actuación de la Fiscalía se ajusta a los parámetros normativos y a la jurisprudencia vigente de las Altas Cortes en lo que a extinción de dominio se refiere. Ello es fundamental para resguardar el debido proceso extintivo de raigambre constitucional, reglas que deben ser observadas escrupulosamente por el funcionario judicial ya que, *“las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia (...) son, en realidad, una preciosa garantía de los derechos y de las libertades individuales”⁴¹.*

Tal situación acontece en el *sub lite* con relación a las medidas cautelares controvertidas, por lo que se procederá a decretar la legalidad de las mismas, ya que no se evidencia que se actualiza una cualquiera de las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; dichas medidas precautelativas se ajustan a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, por lo que se mantendrán incólumes.

De lo anteriormente expuesto, refulge axiomático que no le asiste razón alguna al gestor por lo que se desestimarán sus pretensiones, por lo que no prospera el presente control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA LEGALIDAD de las Medidas Cautelares decretadas mediante Resolución Interlocutoria del día 21 de abril de 2021, emitida por la la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en apoyo a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **270-62545**, ubicado en el Lote 24, Manzana 14, Urbanización Villa Karina del municipio de Ocaña, Norte de Santander, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

³⁹ Ver reverso del folio 96 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

⁴⁰ AARNIO, Aulis. Lo Racional como Razonable. Lima, Palestra Editores, 2016, pág. 30.

⁴¹ CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 322.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los **RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN⁴² Y APELACIÓN⁴³** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, téngase el Cuaderno de Control de Legalidad del juzgado de radicación **54001-31-20-001-2021-00063-01**, como parte del expediente que cursa en etapa de juicio en este mismo Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

⁴² Según criterio de la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, procede el RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión que resuelve el control de legalidad a las medidas cautelares, radicado 680013107002201600023-01 (E.D. 202) aprobado mediante Acta No. 066 de agosto 1 de 2017, con ponencia del Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO y salvamento de voto de la Dra. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRO.

⁴³ Aparte final del inciso 3º del Artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 "Las decisiones que tome el Juez en desarrollo del presente artículo. serán susceptibles del recurso de Apelación", concordante con el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017: "Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta Ley. en el efecto devolutivo".

Handwritten signature or text, possibly "J. M. Smith" or similar, written in cursive.